

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 29 de Septiembre de 2020.

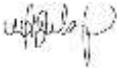
Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, en la cual el pasado 26 de agosto de los corrientes, feneció el tiempo conferido al extremo demandante para aclarar lo peticionado en auto anterior.

Se observó que el profesional HUERTAS PERALTA no tiene registrado correo electrónico en SIRNA.

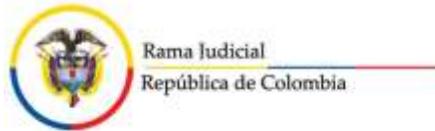
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7330241	32577	VIGENTE	-	-

1 de 1 registros

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00054 de 2016

Demandante: José Abraham Flórez y otra

Demandado: Elvira Flórez y otros

Fecha: Octubre 22 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que dentro del plazo conferido el apoderado demandante, allegó documental con el fin de acreditar que el 6 de julio de 2020, remitió memorial de recurso para revocatoria del auto inadmisorio, al correo institucional de este estrado judicial, sin embargo, su propia documental exhibe que su recurso quedó listo como borrador pero no fue enviado, circunstancias que explica porque no obraba en esta encuadernación. Por lo tanto es claro, que en vista que su recurso nunca se envió, el auto inadmisorio aquí dictado, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes y en aras de discusión, es oportuno recordar que, bajo los apremios del artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso, el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos.

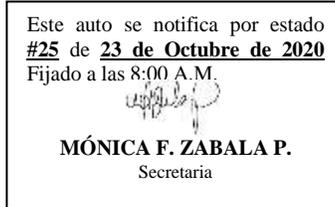
Ahora bien, sabido es que bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico del apoderado, debe corresponder al que obra inscrito en el SIRNA, y aquí, según lo informado por secretaria, el procurador judicial actor no tiene actualizado dicho registro. Y de otro lado no superó la falencia advertida en numeral 5.-, del auto inadmisorio.

Así las cosas, **se exhorta al apoderado actor, para que en el término de ejecutoria de este proveído,** soslaye las advertencias anteriormente

argüidas, actualizando su registro en el SIRNA y superando la causal No. 5 de inadmisión, SO PENA DE RECHAZO DE LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4abddd83a083b3aea1a3379e572ddf9f028621c9c06e2d17eeec405fbef671

Documento generado en 22/10/2020 06:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>